



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunidos los señores jueces del Tribunal en lo Criminal N° 3 departamental, doctores SANTIAGO PAOLINI, ERNESTO E. DOMENECH y ANDRES VITALI con el fin de dictar el pronunciamiento que prescribe el art. 371 del Código Procesal Penal, en **Causa N° 4618** seguida a **O.R.A.G.**, soltero, empleado y que sabe leer y escribir, nacido el XX de enero de 1982 en Edelira Km. 40, República del Paraguay, D.N.I. XXX, por el delito *prima facie* calificado como **homicidio agravado por el vínculo y por tratarse de un femicidio** (arts. 80 incisos 1° y 11° del C.P.). Practicado el correspondiente sorteo del que resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: DOMENECH-VITALI-PAOLINI. El Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

SEGUNDA: ¿Cuál ha sido la participación de **ORAG**?

TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

CUARTA: ¿Concurren circunstancias agravantes invocables en contra del acusado de autos?

QUINTA: ¿Concurren atenuantes invocables en favor del acusado de autos?

PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ernesto E. Domenech dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1- Es mi sincera convicción que en esta causa se ha acreditado el hecho que describo a continuación.

1.1. La agresión

Después de la hora 15.44 y antes de la hora 16.30, del 18 de mayo de 2014, S.B. recibió un golpe en la cabeza con un ladrillo en la banquina de la calle 90 y 185, que le provocó un traumatismo grave de cráneo con fractura frontotemporoparietal bilateral, hundimiento craneano, fractura del macizo cráneo facial y un Glasgow neurológico de 4/15, insuficiencia respiratoria grave, con pronóstico ominoso y muy reservado.

Las calles 90 y 185 se encuentran en una zona de quintas, conocida como "La Quinta Posada", de trabajadores rurales, muchos de ellos de nacionalidad boliviana. La calle 90 tiene buen acceso debido a la entrada y salida permanente de camiones, pero no es una zona de tránsito frecuente.

1.2. La muerte de la víctima

A raíz de este hecho y como consecuencia directa del mismo, la víctima de autos permaneció 4 meses internada en el H.I.G.A. Hospital General San Martín de esta ciudad, donde se le debió practicar una cirugía a raíz de una hemorragia subdural y subaracnoidea.

Falleció el 20 de septiembre de 2014, a la hora 12.15.

La muerte de S.B. se produjo como consecuencia de un fallo multiorgánico demostrado por edema pulmonar e infección generalizada a punto de partida de un traumatismo grave encéfalo craneano.

1.3. El contexto de violencia de género que venía sufriendo la víctima

El agresor había vivido en pareja con S.B. por más de un año luego de haberse divorciado de J.C.B. Aproximadamente dos meses antes del ataque, la víctima se había separado de su agresor, que la perseguía y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

amenazaba de muerte para que vuelva con ella, a raíz de que había entablado una nueva relación con un tal “Lolo”.

El vínculo entre S.B y su agresor fue violento, caracterizado por golpes, amenazas, persecuciones y un sometimiento psíquico de la víctima que no podía desprenderse de la relación con el agresor.

2- He conformado mi sincera convicción con la siguiente prueba, que a continuación consigno:

2.1. La agresión

2.1.1. La hora y el lugar de la agresión

He formado convicción sobre el rango horario en que la agresión tuvo lugar sobre la base del último mensaje de texto inequívocamente enviado por la víctima desde su teléfono celular a quien luego la agrediera, y la hora en que la autoridad policial fue anoticiada de la existencia de gritos en el lugar donde se fue hallada.

El último mensaje de texto que sin duda corresponde a la damnificada se acredita con el contenido del informe obrante a **fs. 133/134** incluido por lectura al debate y que se produjera sobre uno de los celulares secuestrado en el domicilio del acusado.

Según se observa a fs. 134 desde el teléfono de “S.B.” se envía como respuesta “*Bueno ya voy*” a la hora 15.44.

La hora del llamado a las autoridades policiales se verifica con las constancias del libro de guardia incorporadas por lectura durante el desarrollo del juicio en los términos del artículo 363 del rito. Allí consta que a las 16.40 del 18 de mayo de 2014 se dirigen “*el oficial principal R. con la sargento Franceschini Vanina a calle 185 y 90*” a raíz de una comunicación telefónica recibida a la hora 16.30 por una voz femenina que informa que “*su progenitora de nombre S.B; la cual había perdido contacto desde el día de ayer*”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Franceschini y R. corroboraron el haberse hecho presentes en el lugar señalado por el libro de guardia, aunque con diferencias horarias.

Las características del lugar del hecho, como una zona despoblada, rural y de quintas, personal de trabajo de origen boliviano y “golondrinas”, está probada con las manifestaciones ya citadas, en tanto que el croquis ilustrativo de fs. 5 y la planimetría de fs. 187 ilustran el lugar del hallazgo de la víctima convaleciente.

2.2. El ataque

Estos mismos testimonios verifican el resultado del ataque perpetrado pues ambos hallaron a S.B semiconsciente y severamente lastimada en la cabeza, además de encontrar una porción de ladrillo con vestigios de sangre y pelos a su lado. Las fotocopias de fs. 6 ilustran el hallazgo de la víctima herida en la cabeza y ensangrentada, y el ladrillo al costado izquierdo de su cabeza.

2.3. Las heridas y muerte de la víctima

Las heridas recibidas por la víctima y su asistencia en el HIGA General San Martín, como las causas de su muerte, se acreditan con la historia clínica incorporada por lectura al debate que da cuenta de todo el tratamiento instituido durante su internación, y de su muerte constatada a la hora 12.15 del 20 de septiembre de 2014. Las fotografías agregadas a fs. 10 y 11 exhiben el modo cómo la víctima fue inmovilizada en la ambulancia para su traslado al hospital Gral. San Martín.

Las causales de la muerte de la víctima se acreditan con la autopsia de **fs. 290/293** que fuera incorporada también por lectura al debate por acuerdo de partes en la que se consigna que *“la muerte de S.B S.B.se produce a consecuencia de una sepsis secundaria ad referéndum de las pericias solicitadas”*. Esa diligencia fue ilustrada con las fotografías que constan a **fs. 297/302**.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A su turno, a **fs. 346/348vta.** el informe médico legal de la doctora Mónica Viviana Sotelo concluyó que *“la muerte de quien en vida fuera S.B.se produjo a consecuencia de un fallo multiorgánico demostrado por edema pulmonar e infección generalizada a punto de partida de un traumatismo grave encefalocraneal”*.

Complementan la prueba la prueba de las heridas y muerte:

a) el informe médico legal de fs. 34 perteneciente a la víctima de autos, mediante el cual se establece que ingresó al hospital *“...en coma por traumatismo craneoencefálico grave, se le encuentra realizando cirugía craneotomía descompresiva bilateral, en asistencia respiratoria mecánica... Las lesiones descritas pusieron en riesgo la vida, siendo las mismas de carácter GRAVES”*.

b) el certificado de defunción obrante a fs. 313, del cual surge que la causa del deceso de S.B. fue como consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano grave.

c) Informe de la división de patología de la Policía Científica obrante a **fs. 340/343**, cuyas conclusiones luego fueran tenidas en cuenta para la elaboración del informe de autopsia antes consignado.

Tales piezas documentales fueron incluidas por lectura al debate por acuerdo de partes.

2.4. La violencia de género

La existencia de una relación de pareja violenta con el agresor, y de la persecución y amenazas que realizaba a la víctima, se acreditan con los testimonios de las hijas de la damnificada D, S y SB, quienes coincidieron en que después de que su madre se separara de su padre y pasase a convivir con A, notaron que ella aparecía golpeada, con moretones, de los que no daba buenas explicaciones. Más aún, una de las testigos llegó a decirle *“pero mamá, cómo antes no te tropezabas ni te caías como te ocurre ahora?”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Estos testimonios también se han visto reforzados por los dichos del primo de la víctima JLB, que informó cómo había sido consultado por S.B. a raíz de la violencia que sufría, y que le había recomendado que se separara en forma urgente.

También el ex marido de S.B, JCB, confirmó estas manifestaciones, pues dijo haberla visto golpeada cuando ella volvió a su vivir al hogar que antes compartían luego de haberse separado de A.

Otras pruebas incorporadas al debate dan cuenta acabada de este contexto violento. Tal lo que ocurre con la denuncia que formulara la víctima contra OAG un día antes de su ataque, y cuya copia fuera mencionada y traída por una de sus hijas, que luego se incorporó por lectura la debate. Es una denuncia llamativa, pues se hace a las 00.30 horas del día previo a la agresión y donde se reclama *“una restricción perimetral para con su domicilio y que A. no se le acercara”*.

Esta denuncia es un documento público, pero entre los papeles privados de la víctima se encontró una escritura también incorporada por lectura al juicio que obra a fs. 180, con nombres de personas que S.B consultaba por la situación que vivía. La escritura ha sido reconocida por sus hijas como de su autoría, y deja constancia de una situación dramática pues se lee *“que mierda ago con él porque lo sigo ayudando, por buena o boluda”*. Más adelante volveré sobre las características de esta escritura que casi no tiene errores de ortografía.

Las anotaciones de esta escritura fueron aceptadas por el testigo J.L.B. quien aparece nombrado en ella por su nombre de pila, y la joven S.B., que fue quien la encontró cuando buscaba documentación de interés para aportar a las autoridades. Esta última no tuvo duda alguna en señalar que las anotaciones eran consultas vinculadas con la violencia que sufría su madre de parte de A. Las distintas frases escritas por la víctima claramente lo indican.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3. ¿Pueden existir dudas que controviertan la prueba que he enunciado?

Para responder a este interrogante voy a conjeturar posibles dudas que luego pasaré a responder.

3.1. Una **primer duda** está relacionada con el **rango horario** en el que habría sufrido la agresión la víctima, ya que según el testigo R. todo habría ocurrido en horas del mediodía, en tanto que el testigo T, superior jerárquico del anterior, por un lado situó los hechos entre las 3 y 6, pero por otro indicó que estaba en la cancha de Gimnasia alrededor de la una de la tarde cuando debió retirarse para concurrir al lugar del hecho.

Estos testigos no evocaron por completo la hora. Y por cierto no son consistentes entre sí, porque en tanto R. se refiere a la mañana, T lo ubica entre las primeras horas de la tarde.

Frente a estas inconsistencias, tres pruebas me convencen que el horario fue el que antes tuve por probado.

La primera son las capturas de pantalla de los mensajes enviados por la víctima y recibidos en el celular de A., porque tienen una hora bien precisa que no se puede alterar con las vicisitudes de la memoria humana, ni con la reiteración de los procedimientos, y es claro que eso es lo que debilitan, en este punto, las declaraciones de R. y T.

Pero hay algo más. La que pudo evocar con precisión el horario en que concurrió a la escena de los hechos fue VF, que situó el hecho en horas de la tarde, pues señaló que debió quedarse en el lugar hasta bien entrada la tardecita cuando ya estaba anocheciendo. Coincide con esta conclusión el horario consignado en la captura de pantalla agregada a fs. 19 porque allí, a las 16.27, se consigna que una de las hijas de la víctima preguntó "*Que ma? No te entiendo*", sin obtener respuesta, y allí fue cuando decidieron comunicarse telefónicamente con la policía.

Finalmente, estas manifestaciones coinciden por completo con las anotaciones existentes en el libro de guardia de la Seccional 15ta. de La Plata, tal como fue adelantado previamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3.2. Otro elemento para dudar radica en las **manifestaciones de LAR**, conocido como “Lolo”. Dijo que el día de la muerte de la víctima almorzó con ella, quien le dijo que tenía que irse a la Quinta Posada, que más tarde intentó comunicarse con ella pero sin éxito.

Señaló también que se mensajearon con frecuencia.

Con base en estos dichos, los hechos no pudieron haber ocurrido en el horario que he tenido por probado. Sin embargo nuevamente señalo que no fue preciso el testigo en cuanto a la hora, pues dudaba y no podía situarla adecuadamente, y que frente a esta dificultad pondero prueba más fehaciente e indubitable que anteriormente he consignado.

Además ¿cómo es posible que R hubiese sabido que la víctima había sido llamada hacia la zona de la Quinta Posada si no se hubiese reunido con la misma?

No está demás consignar, como luego lo analizaré, que existió un pedido dirigido al celular de la víctima para un viaje a la Quinta Posada a la hora 15.40 desde un celular secuestrado en el domicilio de A., de modo entonces que la información de “Lolo” sobre los motivos de la ausencia de la víctima eran explicables.

4. Afirmaciones de la señora Fiscal actuante

He coincidido con la Fiscalía. Nada debo responderle.

5. Cuestionamientos de la Defensa Oficial

La Defensa, en cambio, aunque al tratar la autoría de A., ha insinuado otras sospechas. Las enunciaré y responderé.

5.1. Las sospechas

a) La primera se relaciona con el **lugar de la agresión**, pues señaló que hasta era posible que la víctima hubiese sido agredida en otro lugar y trasladada hasta el lugar donde fuera hallada.

b) La segunda duda se relaciona con el **encuentro efectivo** con la persona que la había convocado a la Quinta Posada, porque si como dijo el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

policía T. vecinos del lugar habían visto primero llegar el vehículo con dos personas, y luego de haber escuchado los gritos volver a ver la camioneta a gran velocidad pero con una sola a bordo, entonces S.B habría llegado a la zona con otro.

5.2. Réplicas

a) En cuando al lugar del hecho es bien claro que en el mismo quedaron vestigios inequívocos de la agresión: el ladrillo con sangre y cabellos al lado del cuerpo de la víctima, y un sangrado sobre el pasto de la zona.

¿Son compatibles estos hallazgos con el traslado de una víctima ya golpeada en otra parte? De ninguna manera, si así hubiese sido en el vehículo debió haberse encontrado algún vestigio de sangre. Y ¿es razonable pensar el traslado de una víctima y de un ladrillo hacia otro lugar? No lo es.

Por otra parte, tampoco en el sitio se relevaron huellas de arrastre, como bien lo señaló la sargento Franceschini.

En síntesis, la agresión ocurrió en el lugar que he tenido por probado.

Esta conclusión es compatible con la información relevada por T., donde se ve pasar a un utilitario lentamente, luego se escuchan gritos de auxilio, y finalmente un regreso raudo del mismo vehículo.

Los dichos de T., por otra parte, sobre personas a quienes interrogó pero que nunca prestaron declaración en la causa, son del todo incompatibles con una actuación no intencional, culposa, como pareció insinuarlo la defensa. Semejantes golpes no se deben precisamente a la imprudencia, dan cuenta de una actuación intencional y muy violenta.

b) Tampoco advierto buenas razones para indicar que la víctima nunca se encontró con A. en el lugar del hecho, pues habría llegado acompañada por otra persona. Esta hipótesis sencillamente no tiene prueba alguna, y se aparta de las pruebas colectadas, en especial los hallazgos en el celular encontrado en la casa de A..



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ahora bien, como lo demostraré en la cuestión siguiente, es claro que la víctima se encontró con él en la zona conocida como la Quinta Posada, más todavía es claro que A. subió a la camioneta, algo que se explica por la singular y dramática relación que S.B mantenía con él, de quien no lograba separarse definitivamente, “*sacárselo de encima*” como lo informaron “*Lolo*” R o J.L.B., incluso pese a haberle comprado un auto con ese propósito, según lo informó el primero.

Sobre otras argumentaciones de la defensa volveré al analizar la cuestión siguiente.

Voto, en consecuencia, por la **afirmativa** la presente cuestión (*arts. 210, 371 inciso 1° y 373 del C.P.P.*)

El Sr. Juez, Dr. Andrés Vitali, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

SEGUNDA: ¿Cuál ha sido la participación de **O. R. A. G.** en el hecho descrito en la cuestión anterior?

A la cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ernesto E. Domenech, dijo:

1. O. R. A. G. fue quien convivió con la víctima S.B. durante más de un año, en un vínculo violento de la aquella no podía desprenderse, la convocó a la zona de la Quinta Posada el día del hecho, y le propinó el ladrillazo en la zona izquierda de la cabeza que tras una agonía de casi cuatro meses, le provocó la muerte por un fallo multiorgánico asociado a una sepsis derivada del golpe. Tal mi convicción sincera.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2. He formado convicción sobre la autoría del acusado porque encuentro indicios plurales, inequívocos y concordantes de la misma.

Individualizaré cada uno de estos indicios e indicaré como se prueba.

a) El **primer indicio** consiste en el vínculo violento y persecutorio que el acusado mantenía, que llevó a la víctima a formular una denuncia pidiendo una restricción perimetral el día anterior a la agresión, según se consignó en la cuestión precedente.

b) El **segundo** reside en el lugar del hallazgo en el domicilio del acusado de un teléfono celular en el que se dirigió un mensaje a la víctima pidiendo el transporte en remis desde la zona del hecho y hasta el “Rincón de los bolivianos”, con una forma de escribir muy particular y sobre la que volveré. Este indicio está claramente probado con las manifestaciones del oficial Mariano Luis Vizcarra, que sin haber leído el acta de secuestro rápidamente reconoció su letra, su firma y su presencia en el lugar por una foto en la que aparecía, y especificó que eran los funcionarios policiales quienes individualizaron los teléfonos celulares indicando los números de *Imei*, siempre en presencia de un testigo de actuación. También es claro que este secuestro en modo alguno está debilitado por un presunto descuido en la preservación de la escena del lugar del hecho, pues como expuso R., en la vivienda del acusado se mantuvo una consigna para resguardar el lugar. Y preservar el lugar implica no alterarlo a partir de como ha quedado, en este caso no cerrar la puerta que abrió A. cuando a requerimiento de R. salió a atenderlo. ¿Por qué R. iba cerrar la puerta de la casa de A. estampando sus huellas en la puerta de entrada? No encuentro motivos para que cerrara la puerta para preservar el lugar.

c) El **tercer indicio** consiste en que desde el celular de la víctima fue enviado un mensaje a una de sus hijas con una escritura que presenta las mismas características de escrituras encontradas en celulares secuestrados en el domicilio del acusado, y que en modo alguno pueden ser atribuidas al patrimonio escritural de la víctima.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La víctima, a estar a los dichos de sus hijas, había cursado hasta sexto grado, escribía bastante bien, aunque pudiese cometer algún error ortográfico con el empleo de las “h”, por la confusión con alguna letra “c” o “v”. Pero los mensajes enviados a sus hijas y los textos escritos por ella incorporados por lectura no muestran graves errores de ortografía. En cambio el mensaje enviado desde el celular de la víctima que apareció sin el chip dentro del vehículo Peugeot modelo Partner, si está plagado de errores ortográficos básicamente similares sino idénticos a los encontrados en los mensajes enviados desde el celular hallado en el domicilio del acusado. Tal lo que ocurre con el uso reiterado de la letra “k”, la permanente confusión entre las letras “b” y “v”, y en el empleo de la expresión “entre” seguida de un número. Ello conforme se advierte del informe de fs. 134 incorporado por lectura. Repárese en que del buzón de salida se observan mensajes donde se destaca el uso reiterado de la letra “k” y la confusión con el uso de la “v”.

Esta forma de escribir se verifica con otros mensajes encontrados en celulares hallados en el domicilio del acusado corresponde a A..

Distintas circunstancias **refuerzan el valor y la consistencia de estos indicios, a saber:**

a) El testimonio de “Lolo” R, que la vio angustiada porque no se *“lo podía sacar de encima”*, llegando incluso *“a comprarle un auto”* con ese fin según indicó el testigo.

Estas manifestaciones de “Lolo” coinciden con la denuncia formulada por la víctima un día antes del hecho.

b) También la forma de la escritura del mensaje de texto en el que se la convoca a la víctima para hacer un viaje a la Quinta Posada es llamativa, pues se emplea un lenguaje que no parece indicar una relación afectiva, pues se la pide bajo la forma de *“doñana”* y se la trata de usted. Según surge de fs. 135 el contenido del mensaje dice textualmente *“hola doñana silbia me podría venir allegarme de la kinta posada keremo ir al rinkon boliviano estamo entre 5 puede ser”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

c) Por último el celular de la víctima fue encontrado sin el chip. ¿Quién podría tener interés en retirarlo sino la persona que se hubiese comunicado con ella? Es claro que el chip estaba porque por un lado la víctima logró comunicarse con sus hijas poco antes del hecho. Por otra parte, desde el celular hallado en la vivienda de A. se encontró un mensaje de texto enviado a la víctima para concertar el encuentro previo a la agresión.

Esta forma de ser encontrado el teléfono celular, con más el hallazgo de cantidad de objetos en la camioneta Peugeot Partner, que además tenía las llaves colocadas, despeja cualquier ambigüedad sobre los motivos del hecho: no se trató de un robo, como lo insinuó la Defensa.

Concluyo, existen al menos tres indicios, son concordantes entre ellos, están bien probados y de ninguna manera son ambiguos. Ese es el sustento de mi convicción.

3. He coincidido con la señora Fiscal, nada debo responderle.

4. He disentido con la Defensa. Transcribiré sus argumentos para luego refutarlos.

4.1 Los argumentos de la Defensa

a) La Defensa ha sostenido que con tan sólo un mensaje de texto de un celular dudosamente secuestrado se intentó probar un delito castigado con prisión perpetua.

b) Ha indicado también que la investigación penal preparatoria sólo formuló una hipótesis y descartó otras como la posible intervención del ex marido de S.B y de "Lolo" R, a quienes no se les secuestró ningún celular ni se les pidió que muestren su forma de escritura para mandar mensajes de texto.

c) Expuso que ningún rastro fue encontrado que permita relacionar a A. con la escena del crimen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

d) Señaló también como dato curioso capaz de arrojar dudas sobre la actuación de su defendido el hecho que hubiese éste enviado a la víctima un mes antes de la agresión el siguiente mensaje a la hora 00.11 “*si el porton esta enganchadoNa*”.

Poco, muy poco, para fundar una sentencia de condena concluyó.

4.2. Réplicas

a) Ya he indicado los indicios plurales que existen de la autoría del acusado, que en modo alguno se agotan con un único mensaje de texto enviado. Son mucho más que ello.

También he justificado por qué motivo considero bien probado el hallazgo de los celulares en la vivienda de A., de modo que me detendré ahora en las restantes argumentaciones.

Inicialmente debo señalar que en realidad en la vivienda del imputado se encontró un celular con significativos mensajes de texto, que convocaban a la víctima al lugar del hecho y en la hora en que fue cometido. No es este un hallazgo de menor importancia, porque la zona del hecho no es precisamente una zona poblada, es un sitio rural con predominio de pobladores quinteros y de origen boliviano. Además las fotografías que exhiben los celulares en la vivienda de A., según consta a fs. 212, no permiten inferir que en esa casa habitasen varias personas como para desmerecer el valor del hallazgo, muy por el contrario se advierte la existencia de una sola cama, un sitio en el que además A. fue aguardado por el personal policial actuante, que no encontró a otras personas en el mismo según lo expuso en juicio el oficial R..

b) Tampoco advierto que la omisión en buscar otros posibles autores del hecho descalifique la prueba reunida en contra de A..

Ninguna prueba de un vínculo violento entre el ex marido de S.B y ella se ha procurado. Las denuncias que se han acompañado son denuncias cruzadas y no motivadas por una relación de pareja sino por problemas económicos por el mantenimiento de las hijas. Y en estas denuncias



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cruzadas la que asume un rol interpelador es la propia víctima, lo que coincide con afirmaciones de sus propias hijas, que además de considerarla una muy buena persona, entendían que tenía un “*carácter fuerte*”.

Por otra parte ¿qué violencia física desplegaba B si había aceptado que la víctima volviera a habitar la casa que había dejado al divorciarse y en cuya parte de atrás vivían nada más y nada menos los padres de S.B y el propio B con sus hijas?

No se ha acreditado, a su vez, una relación violenta con “*Lolo*” R, que además admitió haber estado con la víctima el día de la agresión y se presentó espontáneamente a la policía al enterarse que querían dar con él.

Además ¿habría podido R escribir semejante mensaje de texto que lo incriminaba en un celular que no poseía, y que mentía un reencuentro con A., quien según surge de la denuncia hecha el día anterior al ataque se apersonó a su casa a “patearle la puerta” cuando estaba con S.B? Y ¿podría haber pedido auxilio con una forma de escribir que sus hijas no podían entender?

Cierto es no contamos con escrituras ni de R. ni de B.. Pero si con la de A. encontrada en un celular hallado en su vivienda. Ahora bien R. dijo haber leído en el celular de la víctima mensajes que ésta atribuía a A. y que le mostraba pero que él no podía descifrar claramente pero que ella entendía.

Además, las hijas de B. han desconocido que éste pudiese escribir del modo como se consignó en el mensaje de texto enviado desde un celular hallado en lo de A. momentos anteriores a la agresión.

c) Otras evidencias de valor pericial no fueron halladas en la camioneta que permitan vincular el hecho con el imputado de autos. No obstante esta ausencia no limita la entidad de los indicios que he valorado, porque no hubo mayores especificaciones ni datos que permitiesen conjeturar que hubo otro autor.

d) Ahora bien, ¿puede arrojar alguna duda el mensaje de texto que aludiera la Defensa, enviado por A. a la víctima? De ninguna manera, pues



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ese mensaje no fue enviado un mes antes, sino más de cuatro meses antes: el 1 de enero de 2014, conforme consta del informe agregado a fs. 134. Y el vínculo entre la víctima y “Lolo” R. comenzó dos meses antes del hecho, es decir dos meses después de ese mensaje.

La prueba reunida es sólida. Suficiente para acreditar la autoría de A., a quien no puedo creer la inocencia que reclamó al tomar la palabra cuando se cerró el debate.

Doy, en consecuencia, mi respuesta por la **afirmativa** a la presente cuestión (*arts. 210, 371 inciso 2° y 373 del C.P.P.*).

El Sr. Juez, Dr. Andrés Vitali, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Ernesto E. Domenech dijo:

No ha sido planteada cuestión alguna al respecto. Tampoco advierto su concurrencia en favor del nombrado en el hecho por el cual fuera convocado a juicio según mi sincera convicción. En consecuencia las descarto.

Voto por **la negativa** la presente cuestión (*arts. 210, 371 inciso 3° y 373 del C.P.P.*).



El Sr. Juez Dr. Andrés Vitali, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

CUARTA: ¿Concurren circunstancias agravantes invocables en contra del acusado de autos?

A la cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ernesto E. Domenech, dijo:

La representante del Ministerio Público Fiscal no ha reclamado pauta de agravación alguna.

Consecuentemente, y conforme lo indica el cuarto párrafo del artículo 371 del ritual, voto por la **negativa** la presente cuestión (*arts. 210, 371 inciso 5° y 373 del C.P.P.*).

El Sr. Juez, Dr. Andrés Vitali, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

QUINTA: ¿Concurren atenuantes invocables en favor del acusado de autos?

A la cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ernesto E. Domenech, dijo:

Las partes no han solicitado pauta de atenuación alguna.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Sin embargo, y oficiosamente, tendré en cuenta la carencia de antecedentes condenatorios informados, por resultar un parámetro indicativo de cierta sociabilización del acusado.

Voto por la **afirmativa** la presente cuestión (*arts. 210, 371 inciso 4° y 373 del C.P.P.*).

El Sr. Juez, Dr. Andrés Vitali, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

VEREDICTO:

En virtud del resultado de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal por unanimidad pronuncia **VEREDICTO CONDENATORIO**, para el acusado **O. R. A. G.**, cuyas circunstancias personales han sido consignadas en el acápite de este veredicto.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí de lo que doy fe.

La Plata, 11 de noviembre de 2016.

De acuerdo al resultado del veredicto precedente debe dictarse la siguiente

SENTENCIA:

mediante la respuesta a las cuestiones que plantea el artículo 375 del rito.

Cuestión primera: ¿Cómo deben calificarse los hechos que se declararon probados?

Cuestión segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cuestión primera: ¿Cómo deben calificarse los hechos que se declararon probados?

A la cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ernesto E. Domenech, dijo:

El hecho es único pero tiene un doble encuadramiento legal: es constitutivo del delito de **homicidio agravado por el vínculo y por tratarse de un femicidio**, en los términos del artículo 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, que concurren en forma ideal, del que el acusado es su **autor**.

Lo justificaré.

Las acciones desplegadas para matar a S.B. han sido claramente intencionales. Lo evidencian el objeto empleado (ladrillo), la entidad del golpe capaz de producir fracturas de los huesos del cráneo y el lugar donde se propinó (en la cabeza).

Refuerza esta intención de matar hechos anteriores y posteriores al golpe. Anteriores son las amenazas de muerte sufridas, posteriores el haberla dejada abandonada y muy malherida en un lugar despoblado, además de haber transportado la camioneta de la víctima a considerable distancia. La conciencia sobre lo realizado se evidencia también en los mensajes enviados inmediatamente después del hecho desde el celular de la víctima hacia una de sus hijas.

El golpe provocado claramente fue causa de la muerte de la víctima. No solo por la entidad que tuvo sino también porque fue el foco de origen de la sepsis que finalmente la mató. Desde el comienzo el pronóstico fue grave y muy reservado.

El acusado, además, había mantenido una relación de pareja con la víctima que duró más de un año, en el convivió con ella, además de haber recibido importantes favores como el obsequio de un automóvil.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Finalmente ese vínculo fue violento, atemorizó a la víctima que reconocía sus ambigüedades pero no lograba por completo una separación tranquila.

A la luz de ello entiendo que el suceso aquí juzgado debe ser considerado un hecho de violencia contra la mujer en los términos del artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belem do Pará-, aprobada por ley 24.632 y a través de la cual el Estado está obligado a brindar a la mujer la protección privilegiada que la Convención impone y a disponer los recursos necesarios para llevar a cabo una investigación eficiente para la determinación de los hechos y la sanción de los responsables.

La normativa en cuestión enuncia en su artículo 1º que *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”*.

También resulta subsumible en el supuesto consagrado en el artículo 4 de la ley 26.485 -normativa a la que adhirió la provincia de Buenos Aires por ley 14.407-, que determina por violencia contra las mujeres a *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”*, especificándose como un supuesto de violencia la física -inciso 1º- *“la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por su parte el artículo 6 de esta última normativa comprende, dentro de las modalidades de violencia contra la mujer, a la violencia doméstica (inciso a)), que determina que *“es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar... Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia...”*.

Es mi voto (*arts. 45, 54, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y 210, 373 y 375 inciso 1° del Código Procesal Penal*).

El Sr. Juez, Dr. Andrés Vitali, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

Cuestión segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Ernesto E. Domenech, dijo:

En atención al marco legal aplicable, a la luz de la pauta de atenuación ponderada y teniendo en cuenta la pretensión fiscal, considero justo imponer a **O. R. A. G. la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del juicio**, por resultar **autor penalmente responsable del delito de homicidio agravador por el vínculo y por tratarse de un femicidio, en concurso ideal**. Ello en virtud del hecho acaecido el día 18 de mayo de 2014 en la ciudad de La Plata, localidad de Lisandro Olmos, en perjuicio de S.B.(*arts. 12, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54 y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y 210, 371, 373 y 375 inciso 2° del Código Procesal Penal*).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El Sr. Juez, Dr. Andrés Vitali, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini, votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

POR ELLO el Tribunal por unanimidad **RESUELVE:**

I- CONDENAR A O. R. A. G., cuyos datos personales obran en esta causa, **A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL JUICIO**, por resultar autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR TRATARSE DE UN FEMICIDIO, EN CONCURSO IDEAL**. Ello en virtud del hecho acaecido el día 18 de mayo de 2014 en la ciudad de La Plata, localidad de Lisandro Olmos, en perjuicio de S.B.

II- REGISTRAR LA PRESENTE, NOTIFICARLA Y COMUNICARLA A LOS REGISTROS QUE CORRESPONDA, Y OPORTUNAMENTE REMITIRLA AL JUZGADO DE EJECUCION.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante el actuario de lo que doy fe.